



SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de marzo de 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Teleunión, C. por A. (Canal 16).

Abogados:Licdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

Recurrido:Juan Bautista Santos García.

Abogado:Lic. Ramón Antonio Castillo Tavares.

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), contra la sentencia núm. 0360-2019-SSSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191187-7 y 041-0018876-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Juan Pablo Duarte, residencial Los Girasoles, edif. A-2, apto. 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-322953, con domicilio social en la calle Restauración núm. 83, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Antinoe Severino Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104615-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Tavares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028675-0, con estudio profesional en la calle Primera núm. 4, segunda planta, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio ad hoc en el bufete de abogados “Domínguez Brito y Asociados”, ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Bautista Santos García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00103728-5, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina núm. 5, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Bautista Santos García incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios en virtud de las violaciones con respecto a las faltas que sustentaron la dimisión y por violaciones a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, contra la empresa Teleunión C. por A. (Canal 16) y Antinoe Severino Fernández (Anthony Marte), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2018-SEEN- 00003, de fecha 30 de enero de 2018, que desestimó el medio de inadmisión sustentada en la prescripción extintiva promovida por la parte demandada, rechazó la demanda respecto a la persona física Antinoe Severino Fernández (Anthony Marte), declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Teleunión C. por A. (Canal 16), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la reclamación de pago de horas extraordinarias.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por la empresa Teleunión, C. por A. y, de manera

incidental, por Juan Bautista Santos García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y validos los recursos de apelación, principal, interpuesto por la empresa Tele unión, C. por A.(Canal 16) e incidental, incoado por el señor Juan Bautista Santos García, en contra de la sentencia No. 1141-2018-SEEN-00003, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: A) Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva, por improcedente. B) En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente, la empresa Tele unión, C. por A. (Canal 16), al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Castillo Tavárez y Ramón Alberto Caba Castillo, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el restante 25% (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los Hechos, Ilogicidad Manifiesta y Contradicción en la Motivación de la Sentencia Por Errónea de Valoración de la Prueba Testimonial y Falta de Base Legal. Segundo medio: Error Manifiesto al Dar Por Sentado la Causal de la Terminación del Contrato de Trabajo Sin Apreciar Elementos Probatorios y Falta de Base Legal. Tercer medio: Ilogicidad Manifiesta y Contradictoria al Momento de Estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua emitió una decisión ilógica y contradictoria en su motivación al rechazar el medio de inadmisión, derivado de la prescripción de la acción que fue formulado por el exponente apoyado en las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, en virtud de que conforme el testigo del demandado, Henry Andrés Almonte, el trabajador abandonó la empresa el 20 de octubre de 2016, por lo tanto, al momento de incoar su demanda esta se encontraba prescrita. Que para rechazar el incidente referido, la corte desnaturalizó las declaraciones del referido testigo indicando que al expresar el testigo que el trabajador abandonó la empresa el 20 de octubre de 2016, relacionó esta fecha con un hecho, lo que evidenciaba adecuación en sus declaraciones y ameritaba que fueran descartadas para fines probatorios, sin embargo, es un hecho indiscutible que las personas tienden a asociar fechas con sucesos específicos ocurridos en el tiempo no

debiendo ser apreciadas como un acomodamiento en el testimonio de una persona. Que, además de lo anterior, fue aportada como medio de prueba el acta de audiencia celebrada en la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, donde figura la confesión de Juan Bautista Santos García, quien refirió, entre otras cosas, que dimitió en el año 2016, por lo que, sobre la base de esas consideraciones, se evidencia que la corte a qua no valoró las pruebas conforme con el principio de primacía de la realidad de los hechos y se limitó a acoger como prueba la carta de dimisión de fecha 14/03/2017, para demostrar la fecha de ruptura del contrato de trabajo, resultando la sentencia impugnada carente de fundamento legal, de motivos, con una mala valoración de las pruebas e incurriendo en error manifiesto al dar por sentada la causal de la terminación del contrato de trabajo fundamentada en pruebas imprecisas.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Juan Bautista Santos García incoó una demanda laboral contra de la empresa Teleunión y Antinoe Severino Fernández, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada en fecha 14 de marzo de 2017; que el demandante compareció a la audiencia celebrada en fecha 18 de diciembre de 2017 y refirió, frente a la pregunta de la fecha de término de su relación laboral: “el mes exacto no lo recuerdo, pero fue en el 2016”; por su lado, los demandados refirieron que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el abandono materializado en fecha 20 de octubre de 2016 y solicitaron, de manera principal, declarar la prescripción extintiva de la acción, ya que la demanda fue interpuesta pasado el plazo de los 3 meses contemplados en el artículo 702 del Código de Trabajo y, de manera subsidiaria, la exclusión de Antonioe Severino Fernández (Anthony Marte), así como el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, presentando como medio de prueba el testimonio de Henry Andrés Almonte, quien en la misma audiencia en la que compareció el trabajador, manifestó que: ¿En que tiempo duro el demandante trabajando para la empresa, mas o menos?. R. fue para la fecha 20/10/2016, lo recuerdo muy bien porque para esa fecha se iniciaba el torneo de Béisbol en la Rep. Dom. Y recuerdo los inconvenientes para la retransmisión de la cadena de Béisbol, porque había notado la ausencia del demandante para ese día. ¿puede explicar al tribunal que impase hubo con el señor Juan Bautista Santos, en fecha 20/10/2016?. R. hubo inconveniente en esa fecha para la retransmisión de la cadena de Béisbol, ya que la ausencia del señor Juan Bautista ocasionó inconvenientes para que eso se pudiera realizar. P. ¿Por cuánto tiempo más continuó ausentándose el señor Juan Bautista Santos para la empresa, para la cual laboraba? R. luego de eso noté por varios días su ausencia, y al notar su ausencia pregunté por el, y me enteré de que había abandonado su trabajo P. ¿Usted ratifica que el señor había abandonado su trabajo?. R. ese día, que ya le había hablado antes, el no se encontraba en su horario de labor y por eso el inconveniente para que se realizara la transmisión de la cadena de Béisbol ; b) que el tribunal de primer grado desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción, rechazó la demanda contra Antinoe Severino Fernández y la acogió respecto de la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), declarando resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada y condenándolo a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y una indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión, la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), recurrió en apelación solicitando su revocación en todas sus partes y, por vía de consecuencia, reiterando que la demanda debía ser declarada inadmisibile por haberse incoado luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo; por su lado, Juan Bautista Santos García recurrió, de manera incidental, solicitando modificar la decisión en los aspectos en los que no fue favorecido y reiteró que su contrato de trabajo había terminado mediante la dimisión justificada ejercida en fecha 14 de marzo de 2017, en consecuencia, solicitó el rechazó en todas sus partes del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia en esos aspectos; y d) la corte a qua desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva,

rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.1.-El recurrente invoca un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la demanda, que como cuestión previa, se decide en primer término por esta Corte. 3.2. En el recurso se fundamenta el medio como sigue: “que el juez a quo no examinó el testimonio y debió tomar como punto de partida el día 20 de octubre de 2016, como establecen las declaraciones del testigo, para la prescripción; como se advierte, la inadmisibilidad planteada trastoca aspectos de fondo y esta Corte lo abordará de manera conjunta con el fondo. 3.3.-El testigo que refiere el recurrente, es el señor Henry Andrés Almonte quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: “que el día 20 de octubre de 2016 fue la última fecha que trabajó - el demandante- para el recurrido en la empresa; que recuerda muy bien esa fecha, porque hubo un inconveniente en la transmisión del béisbol invernal”. El testigo asocia dos hechos distintos, con una fecha específica, lo que permite apreciar adecuación para establecer la fecha y por tanto se desestiman. Y, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión y procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto (sic).

12. Debe iniciarse citando los criterios jurisprudenciales que, respecto al abandono de empleo, ha establecido que es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones.

13. En otro orden ha sido criterio jurisprudencial el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, sí deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrario a sus pretensiones y en vista de que el artículo 541 del Código de Trabajo reconoce que la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderado por los jueces de fondo.

14. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

15. Relacionado con la falta de ponderación de las confesiones rendidas por las partes, en una situación similar esta Tercera Sala estableció que: las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión.

16. Del examen de la decisión impugnada se advierte que, como señala la parte recurrente en el medio y el aspecto que se examinan, la corte a qua no valoró las manifestaciones rendidas por Juan Bautista Santos García, en su comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado en la audiencia celebrada en fecha 18 de diciembre de 2017, quien señaló: P. ¿Usted recuerda en qué fecha usted dimitió? R. el mes exacto no lo

recuerdo, pero fue en el 2016, afirmación que tenía gran incidencia y que unida a las declaraciones rendidas por Henry Andrés Almonte, en esa misma oportunidad, pueden incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto del modo y la fecha de terminación del contrato de trabajo, aspecto neurálgico de la controversia que nos ocupa y que sustentó el medio de inadmisión por prescripción promovido por la parte empleadora, el cual se apoyaba en que el trabajador abandonó sus labores en fecha 20 de octubre de 2016.

17. En ese sentido, al circunscribirse la corte únicamente a la valoración de la prueba documental relativa a la comunicación de dimisión para determinar el modo y la fecha de terminación del contrato de trabajo, sin realizar un examen apropiado de los demás elementos de pruebas aportados que guardaban relación con dicha determinación, los jueces del fondo dejaron su sentencia carente de base legal, procediendo acoger ese aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás argumentos del recurso de casación.

18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º, de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.